**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-019/2021.

**PROMOVENTE:** C. Rogelio López Ruvalcaba.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **desecha** por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Rogelio López Ruvalcaba, en la que impugna la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificada con la clave CG-R-12/21, *Mediante la cual se atiende la consulta relativa al ejercicio de facultades reglamentarias en materia de reelección.*

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:** | Rogelio López Ruvalcaba. |
| **Autoridad Responsable:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **CG-R-12/21** | Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se atiende la consulta relativa al ejercicio de facultades reglamentarias en materia de reelección, realizada por el c. Rogelio López Ruvalcaba, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente identificado con la clave TEEA-JDC-013/2021. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral |
| **CG:** | Consejo General |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario**.**
2. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.
3. **Presentación de la solicitud.** El 2 de enero, el promovente presentó una solicitud ante el IEE para que emitiera lineamientos en materia de reelección para las y los legisladores locales, con el fin de que los legisladores elegidos por el principio de Mayoría Relativa y que pretendan contender por una reelección, lo hagan exclusivamente por el mismo distrito por el que resultaron electos.
4. **Respuesta a la solicitud (IEE/P/0098/2021).** El 18 de enero, el Consejero Presidente emitió el oficio en el que declaró improcedente la solicitud del actor, al considerar que jurídicamente no era posible expedir tales lineamientos puesto que la ley electoral ya regulaba tal supuesto y, por tanto, carecía de facultad para restringir un derecho reconocido en la norma, a través de la reglamentación emitida por el propio Instituto.
5. **Primera resolución del TEEA.** El día veintiséis de febrero, se dictó sentencia por la que se revocó el oficio (IEE/P/0098/2021) del Consejero Presidente del CG, tras considerar que tal funcionario carece de facultades para decidir mediante la respuesta a una consulta, si es procedente o no la emisión de tales lineamientos, ya que el Consejo General es el único órgano del Instituto facultado para dar respuesta a planteamientos que impliquen la interpretación o esclarecimiento de las disposiciones que regulan la materia de la consulta.
6. **Resolución Impugnada.** El día veintisiete de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia referida en el punto anterior, el CG emitió la resolución CG-R-12/21.
7. **Presentación de juicio ciudadano local.** El tres de marzo, el ciudadano promovente, se inconformó con la respuesta del CG, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
8. **Recepción del expediente en el TEEA.** El seis de marzo, la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación, el informe circunstanciado y el expediente debidamente integrado.
9. **Turno**. Por acuerdo de presidencia de siete de marzo, se le asignó el número de expediente TEEA-JDC-019/2021 y fue turnado a la ponencia I, a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
10. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los *Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general*, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9 del *Reglamento Interior*, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Rogelio López Ruvalcaba en su calidad de ciudadano, en contra de un oficio del Instituto local en el cual se dio respuesta a la solicitud relacionada con la emisión de lineamientos en materia de reelección de diputaciones en esta entidad federativa.
11. **REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** A efecto de proceder con el estudio de fondo de los agravios planteados por el promovente, es oportuno revisar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del JDC previstos en el artículo 302, párrafo primero y 307 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General.

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan su pretensión, los preceptos que considera violados, así como el nombre y firma autógrafas del promovente.

**Oportunidad.** Se tiene por interpuesto en tiempo el medio de impugnación, ya que, como consta en autos, el medio fue presentado el día tres de marzo, dentro del plazo legal para impugnar, es decir dentro de los cuatro días siguientes a su notificación.

**Legitimación y Personería.**  La demanda fue promovida por el C. Rogelio López Ruvalcaba, por su propio derecho.

1. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de lo previsto por el artículo 303, 304 y 305 del Código Electoral.
   * + 1. **PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de leer cuidadosa y detenidamente la demanda, y, además, en cuanto sea posible por los elementos que obran en autos, suplir la deficiencia de la queja, precisando el acto que se impugna, así como los agravios planteaos, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente[[2]](#footnote-2).

El promovente solicitó al IEE lo siguiente:

*“Tenga a bien ejercer sus facultades reglamentarias a fin de que dicte los lineamientos necesarios para que aquellos legisladores que originalmente fueran elegidos por el principio de mayoría relativa y que busquen ejercer su derecho a contender por la reelección dentro del proceso electoral 2020-2021 actualmente en curso, lo hagan exclusivamente por el mismo distrito y el mismo principio por el que originalmente fueron electos en el anterior proceso electoral”*

En tal sentido, el CG resolvió que *“el código, en su sección segunda, cuenta con un capítulo completo dedicado a la reelección consecutiva, en cual en su artículo 156 A, fracción V, nos menciona que los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos”*

Así, la autoridad responsable considera que no es necesario crear un reglamento para los efectos de la reelección tal como lo consulta el promovente.

Tras ese contexto, luego de analizar la demanda, se observa que el promovente señala que le causa agravio lo siguiente:

El promovente considera que el artículo **referido** por la autoridad en la respuesta a la consulta es inconstitucional, pues a su consideración, tal artículo violenta el mandato constitucional al momento de instituir la reelección en el sentido de legislar en su propio beneficio.

De tal manera, el ciudadano impugna considerando que cuenta con un interés legitimo y jurídico al ostentarse como elector y ciudadano, señalando que tiene el derecho de calificar el desempeño de los candidatos electos.

Al respecto, este Tribunal considera que previo al análisis de los agravios que plantea el actor en contra de la respuesta del Instituto local, es necesario analizar si este cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral, relativo al interés jurídico[[3]](#footnote-3) o, en su caso, que cuente con un interés legítimo.

De tal suerte que, para determinar el cumplimiento o no de tal requisito, es necesario establecer los presupuestos que dispone el marco normativo para registrarse como candidato a una diputación con posibilidad a la reelección. Ello, con el propósito de advertir si la respuesta generada a su solicitud, se trata de un acto de aplicación de la norma y si esto afectó algún derecho político-electoral que pudiera ser tutelable a través del presente juicio ciudadano.

**Caso Concreto**. **Se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral.**

El juicio ciudadano **es improcedente** porque el actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la inconstitucionalidad del artículo 156, apartado A, fracción V y, a su vez, la emisión de los lineamientos a través de la resolución impugnada, ya que ello no incide en su esfera de derechos político-electorales como ciudadano por las siguientes consideraciones.

En principio, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado[[4]](#footnote-4) prevé entre otras cuestiones, que las y los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y que su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

Por su parte, el artículo 156, apartado A, del Código Electoral establece que podrán optar por la reelección consecutiva las y los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular que hayan ocupado el cargo. Asimismo, la fracción V de tal precepto, señala que las y los diputados que pretendan su reelección, podrán contender por la misma o **por diversa demarcación** electoral por la cual fueron electos.

De lo anterior es posible concluir que, quienes son destinatarios de la norma que permite la reelección, evidentemente son las y los ciudadanos que desempeñan un cargo de elección popular, en este caso una diputación en el Congreso local.

Luego, la Sala Superior ha dictado que por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se esgrimen vulneraciones de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado[[5]](#footnote-5).

Criterio soportado en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”[[6]](#footnote-6)**

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de Medios[[7]](#footnote-7), tal como lo señala la Sala Superior[[8]](#footnote-8), para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Así, para que este Tribunal conozca de fondo el medio impugnado, el promovente tiene el deber de aportar los elementos necesarios y suficientes para suponer la titularidad de un derecho subjetivo afectado por el acto controvertido, es decir, que la autoridad responsable afecte de manera clara la esfera de derechos de quien activa el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el interés legítimo[[9]](#footnote-9) no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado[[10]](#footnote-10).

Además, la propia Sala Superior en el expediente SUP-REC-103/2021[[11]](#footnote-11), señala que ha sido criterio que para probar el interés legítimo se debe acreditar que: **i)**existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)**el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)**el promovente pertenece a esa colectividad.

Ahora bien, en cuanto hace al interés simple[[12]](#footnote-12), este se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.[[13]](#footnote-13)

Tampoco se advierte que el actor se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que los lineamientos solicitados o la aplicación del artículo de referencia le afecten o le redunden en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Así, es necesario definir en qué momento existe un acto de aplicación para determinar quienes se encuentran legitimados para cuestionar una norma mediante cualquier mecanismo de defensa que sea procedente. Lo anterior, ya que si se trata de un control difuso de constitucionalidad este Tribunal local puede realizarlo siempre y cuando la norma cuestionada afecte a la o el recurrente.

Sin embargo, aplicable al caso que nos ocupa, la SCJN emitió criterio jurisprudencial a fin de distinguir las normas **autoaplicativas** y **heteroaplicativas,**[[14]](#footnote-14) **en donde define el momento en el que una norma genera una afectación.**

En cuanto a las primeras, son aquellas que por su sola entrada en vigor causan una afectación a la esfera de derechos de la o el gobernado, al generar una modificación, creación o extinción de ciertas situaciones jurídicas. Por otra parte, las normas heteroaplicativas son aquellas que requieren de un acto que condicione su aplicación ya sea por una autoridad administrativa o jurisdiccional, con el propósito de que sea posible demostrar la aplicación de tal norma al caso concreto.

De ahí que los alcances de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas pueden ser identificados a partir del acto de aplicación, pues este se requiere para que una norma general adquiera la individualización que actualice un perjuicio a la o el gobernado, y que solo así, se encuentre legitimado para cuestionar la inconstitucionalidad de la norma.

Este criterio no tiene como objetivo limitar el concepto de un acto de aplicación, sino tiene el propósito de establecer de forma objetiva ciertos parámetros que permitan identificar si en un supuesto específico una norma es aplicada y, por tanto, afecta de forma particular y concreta a la y el gobernado.

De tal suerte que el derecho de acción se encuentra reservado para quien demuestre una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, esto es, siempre y cuando la intervención de la autoridad jurisdiccional sea necesaria para conseguir la reparación que se cuestiona. Caso contrario, de no cumplirse tales condiciones, el juicio es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

De ahí que, la pretensión del promovente busca ir en contravención de lo señalado por una norma sin que exista un precepto legal que permita a este Tribunal analizar el fondo de tal intención del actor[[15]](#footnote-15).

De manera que, lo que el actor pretende esta basado en una hipótesis normativa de la cual no es destinatario, cuya constitucionalidad está cuestionando, por lo que se advierte que no hay un acto de aplicación, ni una afectación a su esfera de derechos.

Así, el promovente **carece de interés jurídico** para controvertir la resolución impugnada, ya que no se advierte que le genere alguna afectación individualizada, cierta e inmediata, porque la disposición normativa cuestionada está dirigida específicamente a quienes ostenten una diputación local y, a su vez, aspiren a la reelección y no a la ciudadanía en general.

De ahí que el actor no comprobó calidad alguna que demostrara que la referida respuesta de la autoridad responsable que se fundó en tal artículo del Código Electoral le cause alguna afectación, pues para que ello suceda es necesario que se demuestre un acto de aplicación de la norma.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico en materia electoral se acredita siempre y cuando el acto o resolución impugnado incida de forma clara en los derechos de quien acude al proceso, y solo de esta manera se puede llegar a demostrar en un juicio que la afectación del derecho del que se afirma ser titular es ilegal, con la posibilidad de poder restituir el reconocimiento de tal prerrogativa vulnerada.[[16]](#footnote-16)

Por otra parte, se estima que el actor tampoco tiene un **interés legítimo** para controvertir el oficio impugnado que se fundamenta en una norma que no le es aplicable, por el hecho de que tal permisión no está dirigida a la ciudadanía en lo individual, sino que se debe observar alguna calidad específica del sujeto que cuestiona tal posibilidad para que sea posible analizar el posible interés que tendría al respecto.

Lo anterior se debe a que, si bien existe una permisión para ejercer el derecho a la reelección por el mismo distrito o uno distinto, ello no basta para que el actor por su propio derecho cuestione tal posibilidad, sino que es necesario que tenga un carácter distinto o especial con el objetivo de demostrar que, por estar en tales condiciones, se pueda advertir una presunta vulneración a algún derecho.

Así, se concluye que el actor **carece tanto de interés jurídico** para controvertir el oficio de la autoridad responsable al no existir un acto específico que le genere una afectación directa e individual, **como también carece de interés legítimo** para alegar una afectación futura e incierta a la ciudadanía en general, pues su agravio no surge de una situación en particular regulada por el orden jurídico.

Por lo tanto, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a), toda vez que no se advierte una afectación al interés jurídico del actor.

1. **DETERMINACIÓN**

Del análisis de la demanda, *-con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia-,* este Tribunal considera que el escrito del actor debe desecharse de plano[[17]](#footnote-17), por actualizarse la causal de improcedencia contenida en artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral.

**Por lo expuesto y fundado se resuelve:**

**ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos: II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: a) Que no afecten el interés jurídico del actor. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 18.- Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [↑](#footnote-ref-4)
5. Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-0236/2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2002/> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/103/SUP\_2021\_REC\_103-964218.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.*** [↑](#footnote-ref-9)
10. Definición aportada por la Sala Superior en el expediente consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00236-2018.htm> [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-REC-103/2021 [↑](#footnote-ref-11)
12. el interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.* *el interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. SUP-JDC-198/2018 Y SUP-JDC-199/2018, ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia P./J.55/97 de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Disponible para su consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198200> [↑](#footnote-ref-14)
15. Criterio en la Jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.**  [↑](#footnote-ref-15)
16. Criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en el asunto SUP-JDC-36/2019. [↑](#footnote-ref-16)
17. Con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-17)